

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00336-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. A efecto de determinar la cuantía deberá aportarse certificado catastral vigente para el año 2021 del inmueble 50S – 40329536 (Art. 26 CGP).

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha desde la cual la demanda empezó a ejercer actos de posesión sobre la totalidad de los inmuebles pretendidos (No. 5º art. 82 CGP).

CUARTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuáles son los actos posesorios que ha ejercidos sobre cada una de los inmuebles pretendidos (No. 5º art. 82 CGP).

QUINTO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando dirección física, linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEXTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General indicando la dirección física completa de cada una de las personas y

apoderado, en el sentido de precisar la ciudad o municipalidad de la dirección a que hace referencia.

SÉPTIMO. Como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40342569 aportado, no constan las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio, deberá alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que el inmueble a usucapir, corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro (No. 5º art. 375 CGP).

OCTAVO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirva de fundamento a las pretensiones en el sentido de indicar si pretende la prescripción ordinaria o extraordinaria. si opta por la primera deberá informar cuál es el justo título que se aduce, para el efecto deberá tenerse en cuenta las previsiones de que tratan los arts. 764 y 765 del C. Civil sobre el justo título (No. 5º art. 82 CGP).

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.